

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinte (20) de marzo de do mil catorce (2014)

|                   |                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento de Derecho                      |
| Demandante:       | TERESA INES COSSIO MONTOYA                                 |
| Demandado:        | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE Y OTROS |
| Radicado:         | 05 001 33 33 012 2013 01296 00                             |

**I n t e r l o c u t o r i o    N o .   8 0**

**ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS LABORALES CIRCUITO MEDELLÍN**

Por medio de apoderado judicial, la señora **TERESA INES COSSIO MONTOYA**, instaura demanda de “**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**”, en contra del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL-COOPEDUCAMOS**, en el cual pretende:

*“Que se decrete la nulidad de los siguientes actos y consecuentemente se ordene el restablecimiento del derecho a favor de mi poderdante:*

- Respuesta al derecho de petición, con radicado CORDIS 2013ER61555 con fecha de elaboración del 7 de junio de 2013, suscrita por ANA BEATRIZ CARDENAS RESTREPO, Directora de Primera Infancia del Ministerio de Educación Nacional y recibido en mi oficina el 14 del mismo mes y año en un total de 2 folios.*
- Respuesta a reclamaciones administrativas con fecha de elaboración del 11 de junio de 2013 cuyo radicado corresponde al 20132330128561, suscrita por OLGA LUCIA VELASCO CRUZ, Gerente de Unidad-Subgerencia Técnica del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE-, en un total de 28 folios, y recibido en mi oficina el día 19 junio de 2013.*
- Respuesta al derecho de petición del 17 de junio de 2013, suscrita por GERMAN DARÍO GÓMEZ VÁSQUEZ, representante legal de la Cooperativa Multiactiva Integral Coopeducamos, en un total de 04 folios, recibida en mi oficina el 17 de junio del año que avanza.*

*Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas:*

3.1. Que se condene a las demandadas, esto es, a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- y la COOPERATIVA MULTIACTICA INTEGRAL COOPEDUCAMOS individual, conjunta o solidariamente a pagar a favor de **TERESA INES COSSIO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.344.456 de Urrao, Antioquia, las sumas que resulten demostradas por concepto de salarios dejados de percibir, más la respectiva liquidación de las prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses a las cesantías y su sanción por no pago, vacaciones, primas de servicio, con ocasión del contrato suscrito entre ella y la Cooperativa Multiactiva Integral COOPEDUCAMOS.

3.2. Que se condene a las demandadas, esto es, a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- y la COOPERATIVA MULTIACTICA INTEGRAL COOPEDUCAMOS, individual, conjunta o solidariamente a pagar a favor de mi poderdante, la suma diaria que resulte probada a título de indemnización moratoria a que haya lugar hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se haga efectivo.

3.3. Que se condene a las demandadas, esto es, a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- y la COOPERATIVA MULTIACTICA INTEGRAL COOPEDUCAMOS, individual, conjunta o solidariamente a pagar La indemnización moratoria por no pago oportuno de los salarios y prestaciones a que tenía derecho al término del vínculo laboral de conformidad con el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

3.4. Que se condene a las demandadas, individual, conjunta o solidariamente a pagar a favor mi poderdante en las entidades correspondientes la totalidad de los aportes respectivos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud conforme al salario realmente devengado por ella.

3.5. Que se condene a las demandadas, individual, conjunta o solidariamente a pagar a **TERESA INES COSSIO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.344.456 de Urrao, Antioquia, lo que Ultra y Extrapetita resulte probado en el proceso.

3.6. Que se condene a las demandadas, individual, conjunta o solidariamente a pagar las agencias y costas que genere el presente proceso.

3.7. La Condena deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en Ley 1437 de 2011 y se reconocerá a la demandante los intereses legales liquidados, tomando como base la variación del IPC., a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.8. A la sentencia que ponga fin al proceso se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 y demás correspondientes de la Ley 1437 de 2011.”

Los hechos descritos en la demanda, dan cuenta que el día 11 de mayo de 2011 se suscribió entre el Ministerio de Educación Nacional y el FONDO

FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- el convenio de gestión No. 211012, con el objeto de adelantar la gestión por parte de FONADE del programa de Atención a la Primera Infancia “PAIPI”.

En desarrollo del anterior convenio, el 21 de julio de 2011, se suscribió entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL- COOPEDUCAMOS y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- contrato nro. 2111067 cuyo objeto fue el siguiente: *“En virtud del presente contrato el Operador se obliga con FONADE a prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad”*, la demandante, señora **TERESA INES COSSIO MONTOYA**, suscribió contrato laboral a término fijo como docente durante el periodo del 23 de abril de 2012 al 29 de junio de 2012, y prorrogado hasta el día 30 de septiembre de 2012; contrato que fuera suscrito con la Cooperativa Multiactiva Integral COOPEDUCAMOS.

Igualmente se relata que pese a las obligaciones contempladas en los contratos suscritos entre FONADE y la Cooperativa Multiactiva Integral COOPEDUCAMOS, a **TERESA INES COSSIO MONTOYA**, le adeudan los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2012, la liquidación de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del mismo año, viáticos y el auxilio de transporte.

Relata la demandante, que el día 11 de junio radicó petición en la Cooperativa Multiactiva Integral COOPEDUCAMOS, con el fin de obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria, petición que fuera resuelta mediante comunicación con fecha 17 de junio del 2013.

El día 21 de mayo de la misma anualidad, radicó derecho de petición dirigido al Ministerio de Educación Nacional y FONADE, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable por el Ministerio de Educación Nacional y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) los días 14 de junio y 11 de junio de 2013, respectivamente.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. OBJETO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Además señala en su numeral 4° que serán de su conocimiento *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Frente al medio de control de de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el mismo se encuentra regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo y que se le restablezca en su derecho, también podrá pedir la reparación del daño.

Y sobre la competencia de los Jueces Administrativos, dispone el artículo 155 lo siguiente:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Se observa entonces que, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de las demandas referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, cuando se trate de controversias que **se originen en una relación laboral legal y reglamentaria**.

Esto permite indicar que la jurisdicción Contencioso Administrativa, es competente para conocer sólo de las relaciones laborales cuando provengan de una relación legal y reglamentaria, la cual no se vislumbra de los hechos y pretensiones de la actora.

## **2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO:**

Dispone la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, la competencia de la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y al respecto indica:

**“ARTÍCULO 2o.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)” (Negrillas del Despacho)**

Sobre la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en los conflictos originados de un contrato de trabajo, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional quien ha señalado que **“Cuando se habla de acciones emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o provenientes de una relación de empleo público se alude a tres tipos de situaciones: la contractual de carácter particular, la contractual de índole oficial, que es la del trabajador oficial, y la de naturaleza legal y reglamentaria, que es la del empleado público. En los dos primeros casos actúa por vía de conocimiento y de ejecución la justicia del trabajo; en el tercero, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ejecución de las obligaciones a la justicia del trabajo (artículos 2º y 100 del Código Procesal del Trabajo, 30 y 32 del Decreto 528/64)”**<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)

Lo anterior permite evidenciar sin mayor controversia que los hechos fácticos y pretensiones de la demandante, se originan en la relación laboral que se suscitó entre la señora **TERESA INES COSSIO MONTOYA** y la Cooperativa Multiactiva Integral COOPEDUCAMOS; así como la presunta responsabilidad solidaria de la Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE) en la ejecución de dicho contrato de trabajo, por lo que la competencia para conocer de la acción que de allí se pueda originar corresponde a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO**, por lo que mal haría este despacho en avocar el trámite de la acción, so pena de incurrir en causal de nulidad insubsanable, como lo es la acaecida en inobservancia del factor funcional de jurisdicción, de conformidad con lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 140 del Código Procesal Civil.

Siendo así las cosas y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción del Despacho para conocer de esta

---

<sup>1</sup> SENTENCIA T-499/08. (Mayo 16 de 2008) Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

demanda, y por ende, se ordenará su envío a los **JUZGADOS CIVILES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (Ant.),

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

I.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **TERESA INES COSSIO MONTOYA** en contra del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL-COOPEDUCAMOS**.

II.- **DISPONER** el envío de esta demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Ant.).

III.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS HERRERA TORO** con tarjeta profesional número 91.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante.

**N O T I F I Q U E S E.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario